

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 19 folios, 5 traslados y 1 cd, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.955**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00279-00</b>
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos diecisiete (2017).

La señora MARIA PATRICIA RODRIGUEZ BALLESTEROS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, -Secretaría de Educación de Cartago, solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado en la petición radicada el 15 de noviembre de 2016, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías parciales aplicando el régimen de retroactividad y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo<sup>1</sup> ha indicado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

que a criterio del despacho, la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la última entidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la demanda.

2- Disponer la notificación personal a los Representantes Legales de la **Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del

proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 expedida en Girardot -Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 18 folios, 5 traslados y 1 cd, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.952**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00277-00
DEMANDANTE	MARIA ELISA APONTE ENOGOBA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos diecisiete (2017).

La señora MARIA ELISA APONTE ENOGOBA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría de Educación de Cartago, solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado en la petición radicada el 06 de abril de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo<sup>2</sup> ha indicado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que a criterio del despacho, la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la última entidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de **la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del

proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 expedida en Girardot -Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Asimismo se le informa que se había requerido a la Secretaría de Educación Municipal, para que informara el último lugar donde presta o prestó los servicios la demandante, para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 34 del expediente que la misma laboró en el municipio de Cartago. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto interlocutorio No. 951**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00249-000</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CRUZ ELENA DEL SOCORRO CARDENAS RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos diecisiete (2017).

La señora CRUZ ELENA DEL SOCORRO CÁRDENAS RESTREPO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 22 de noviembre de 2016, originado en la petición presentada el 22 de agosto de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder que le fue otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 34 folios en cuaderno principal, 1 CD y tres traslados, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.956**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00274-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ISABEL BALLESTEROS LASSO
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, presentó a través de apoderada judicial la señora Isabel Ballesteros Lasso contra la Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

La presente acción fue remitida por competencia territorial a este juzgado, pero una vez revisado el escrito de demanda, se observa que este despacho judicial carece de competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“... ”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

...”

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl.24), se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$40.133.786, indicando que esta cifra no incluye corrección monetaria o indexación, suma que coincide con las pretensiones establecidas en la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría (fl. 17).

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante (\$40.133.786), supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de **\$36.885.850.00.**

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Isabel Ballesteros Lasso, en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

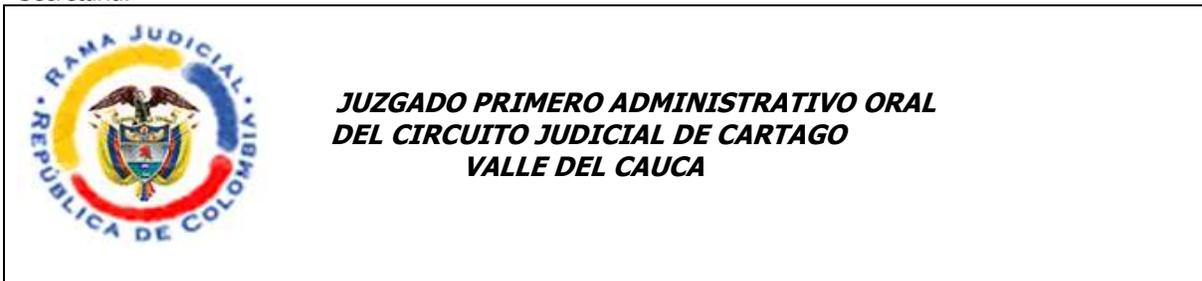
## **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 133 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.1224**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00402-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE : INES BUSTAMANTE ARIAS  
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 117 a 124 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** el numeral 3° de la Sentencia N°006 proferida por este juzgado el 16 de enero de 2014 (fls. 70-72), y **confirmó en lo demás** la sentencia.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.151  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el demandado allegó escrito de llamamiento en garantía, sin embargo se observa que es necesario requerirlo por cuanto el escrito no cumple con algunos requisitos. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1215

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HERNANDEZ GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. IPS MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El demandado E.S.E. IPS Municipal de Cartago -Valle del Cauca, realizó llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>3</sup>, por lo que el juzgado procede a efectuar el pronunciamiento respectivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.*

Encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe norma específica en el CPACA<sup>4</sup> que establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la

<sup>3</sup> FIs. 84 a 91.

<sup>4</sup> Artículo 166. **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

...

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el llamante en garantía E.S.E. IPS Municipal de Cartago -Valle del Cauca-, allegue el certificado de existencia y representación legal del llamado La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así mismo, se observa que en los hechos que fundamentan el llamamiento y en las peticiones<sup>5</sup>, se indicó que el ente demandado y la llamada “suscribieron contrato de seguro que se materializó con la póliza No. 1005524 de fecha 17 de abril de 2015, con una vigencia de un año y que regía desde el 27 de marzo de 2015, hasta el 27 de marzo de 2016”. Si miramos las pólizas aportadas, la que obra a folio 87 (Certificado de Renovación) tiene fecha de expedición el 11-4-2016 y vigencia desde el 27-3-2016 hasta 27-3-2017 y la que obra a folio 88 (Certificado de Modificación) tiene fecha de expedición 11-4-2016 y vigencia desde 18-3-2016 hasta 27-3-2016 lo que indica que estas pólizas no estaban vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, es decir, para el día 29 de diciembre de 2014 como se dejó aclarado en el auto N°908 del 13 de septiembre de 2017<sup>6</sup>. Por lo anterior, la parte llamante debe hacer la corrección necesaria aportando la póliza vigente para la fecha de los hechos.

De acuerdo a lo expuesto, se concederá a la parte demandada-llamante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento

Bajo estas consideraciones, el juzgado

#### **RESUELVE:**

1.- CONCEDER a la parte que llama en garantía E.S.E. IPS Municipal de Cartago -Valle del Cauca-, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamiento y allegue los documentos solicitados, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazarlo.

2.- Reconocer personería al abogado Juan Camilo Valencia González, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.861.937 expedida en Cartago y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.279 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 80)

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

#### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaría.

<sup>5</sup> Fls. 84-85

<sup>6</sup> Fl. 94.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 20 de setiembre de 2017 se recibe oficio No. 1436 del 18 de septiembre de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, suscrito por el Profesional Universitario, John Alexander Duque Giraldo (fl. 207). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1216

**RADICADO No.** 76-147-33-33-001-2015-00275-00  
**DEMANDANTE** Miguel Ángel Méndez Méndez y otros  
**DEMANDADO** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 1436 del 18 de septiembre de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, suscrito por el Profesional Universitario, John Alexander Duque Giraldo (fl. 207), recibido en este despacho judicial el 20 de septiembre de 2017, en el que manifiesta que el proceso disciplinario referenciado se encuentra en etapa de indagación y pendiente de valorar, y que hasta ahora no se ha proferido decisión de fondo, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

Ahora bien, con el fin de culminar la etapa de pruebas del proceso de la referencia, este despacho se sirve citar a las partes para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias el jueves 5 de julio de 2017 a las 9 A.M.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

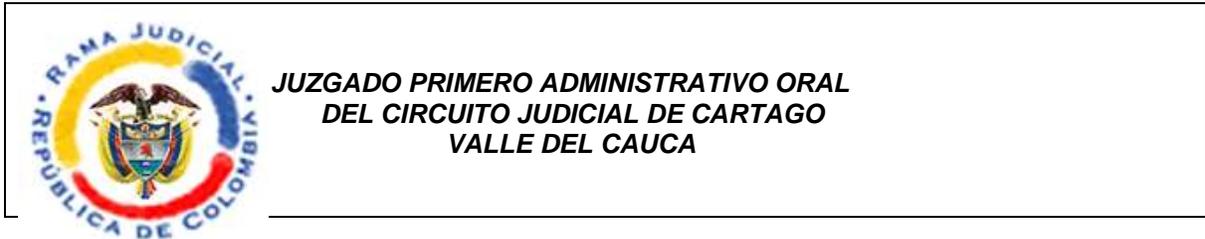
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>151</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira- Risaralda, Luís Hernando Blandón Dávila, no ha dado respuesta al oficio enviado por el Despacho (fl. 787), por medio del cual se le solicita rendir prueba pericial de acuerdo a los elementos materiales por él requeridos. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1222

**RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-00506-00**  
**DEMANDANTES : ALVIN LONDOÑO ARBELAEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a requerir nuevamente al Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira- Risaralda, Luís Hernando Blandón Dávila, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, de respuesta a lo solicitado y requerido mediante oficio No. 1598 del 10 de agosto de 2017 (fl. 787), en el que se ordenó:

*“...Dado lo anterior, y con el fin de darle trámite a la prueba solicitada, y teniendo en cuenta que el perito en el informe presentado inicialmente llegó a la siguiente conclusión: “Para calcular el desplazamiento y la velocidad, se necesita tener claridad del enfoque de la cámara en el día, (ya que debido a la hora que grabó solo se muestra la luz de la farola), y así tener un punto de referencia desde el inicio, para hacer los cálculos respectivos de la velocidad y el desplazamiento.”. Por lo anterior, se ordena remitir por secretaría el video que grabó en el día la carrera 50 entre calles 54 y 55 de Sevilla – Valle del Cauca y que fue portado a este expediente (fl. 785), al docente Luís Hernando Blandón Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.134.889, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva rendir el informe pericial ordenado en providencial del 20 de abril de 2017 (fl. 734) y comunicado mediante oficio No. 773 del 27 de abril de 2017 (fl. 736). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.***

*Se anexa un (1) DVD, que contiene la grabación referida. ...”*

**Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017

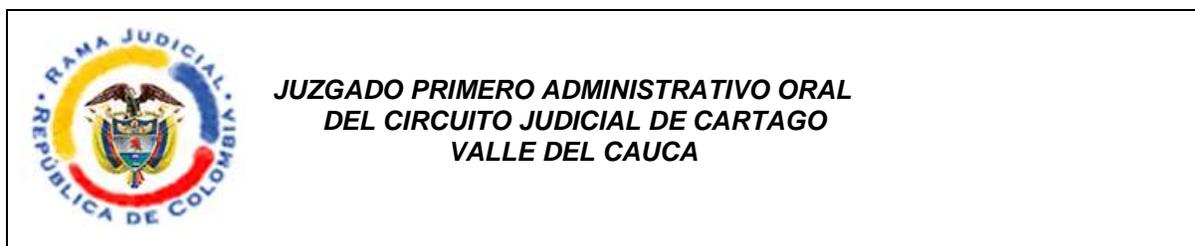
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, habiéndose dado traslado a las partes del Informe Pericial, suscrito por Profesional Especializado Forense, Campo Elías Ochoa Cucaleano, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Apia – Risaralda. Dado lo anterior, el apoderado del demandado Clínica Colombia S.A., solicitó la comparecencia del perito a la Audiencia de Pruebas (fl. 383). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1214

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2015-00614-00  
**Demandantes:** Lida García Restrepo y Aldemar De Jesús Suaza Loaiza  
**Demandados:** Hospital Departamental San Antonio E.S.E. de Roldanillo – Valle del Cauca y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial, suscrito por Profesional Especializado Forense, Campo Elías Ochoa Cucaleano, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Apia – Risaralda, la que fue puesta en conocimiento de las partes en providencia del 12 de septiembre de 2017 (fl. 381).

Ahora bien, observa el despacho que obra escrito allegado el 18 de septiembre de 2017, suscrito por el apoderado judicial del demandado Clínica Colombia E.S.E., en el que solicita la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, la que está programada para el jueves 1º de febrero de 2018 a las 2 P.M., para efectos de controvertir el informe pericial antes mencionado.

Para lo anterior, observa el despacho que es procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado, y según lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, que establece:

***Artículo 228. Contradicción del dictamen.***

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3)*

*días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

.....

Se ordena que por secretaría, se cite al Perito Profesional Especializado Forense, Campo Elías Ochoa Cucaleano, para ser escuchado en la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 1º de febrero de 2018 a las 2 P.M.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>151</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 12, 13 y 14 de junio de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.948**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00683-00
DEMANDANTE	<b>MARIETH CRISTINA BOLIVAR RAMIREZ</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LABORAL- adelantada por la señora Marieth Cristina Bolívar Ramírez; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014 E.E. 1006 de 14 de abril de 2014, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, Valle del Cauca así mismo solicito que se declarara el derecho a la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1910 de 26 de agosto de 2015, (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial. (F. 104)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 106-107)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 748 de 08 de junio de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Municipio de Cartago, Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacífica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un*

*criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultados positivos a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>7</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>8</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

...”

Así mismo el artículo 316 *ibidem* expresa: “...Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>7</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>8</sup> Código General del Proceso

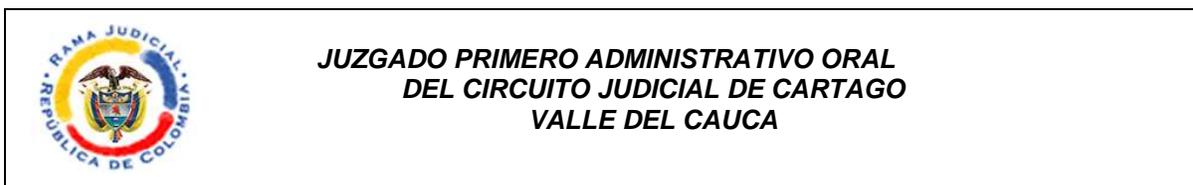
**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 21, 24 y 25 de abril de 2017, sin que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

### **Auto Interlocutorio No.958**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00919-00
DEMANDANTE	<b>ANA MILENA MILLAN GARCIA</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Ana Milena Millán García; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto de la petición elevada el 14 de octubre de 2014, así mismo solicito que se declare el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 842 de 26 de octubre de 2015, (f. 30)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 37)
- Vencidos los términos se procede a correr traslado a la parte demandada de las excepciones propuestas (F. 69)
- Que la apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 70-71)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 435 de 19 de abril de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello, termino en el que la entidad demandada, Departamento Valle del Cauca guardo silencio.

Que este despacho en varios expedientes, accedió al desistimiento de la demanda y condeno en costas, dichas providencias fueron apeladas oportunamente por la parte demandante, surtiéndose el respectivo recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que varios pronunciamiento revoco el numeral de condena en costas impuesta por este despacho a la parte demandante, veamos:

*“... Sea lo primero establecer que al interior de la Corporación no es pacifica la procedencia de la condena en costas en tratándose de autos bajo el entendido que el artículo 188 del CPACA como norma especial para la jurisdicción la señala en su tenor literal sólo respecto de la sentencia, lo que se considera no debe interpretarse de manera taxativa, menos aún prohibitiva en tratándose de providencias interlocutorias.*

*Hecha la claridad tenemos en el caso concreto que, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda advirtiendo que ha sido sorprendida por un cambio jurisprudencia que opta por negar lo que ella procuraba y en ese sentido solicita se dé traslado del desistimiento a la parte demandada y no sea condenada en costas (fls. 71-72). Actuación que el despacho instructor agotó (fl. 107 y vto.)*

...

*Como bien se anotó y pese a que en nuestra normatividad especial procesal, no hay una disposición expresa sobre la condena en costas en autos interlocutorios, esta Sala en el presente asunto propugna y entiende que la evolución del instituto de la condena en costas, tanto el sistema procesal general como en el especial contencioso nos ubica en actualmente en un criterio subjetivo; así, en el presente asunto le asiste razón al demandante cuando sostiene que presento demanda bajo la convicción de obtener resultas positivas a sus intereses, de acuerdo a la línea Jurisprudencial que se estilaba frente a la bonificación por servicios siendo sorprendida por un cambio Jurisprudencial que contrario a la opinión mayoritaria y de vieja data define la negativa de dicha reconocimiento, lo que para esta Sala creó en la parte actora una expectativa legítima de lograr el reconocimiento de su derecho lo que descarta una actuación de mala fe o temeridad que haga reprochable el haber accionado el aparato judicial y convocado a la parte demandada con el consecuente desgaste, al punto de ser sancionado por ello a través de la condena en costas.*

...

*En conclusión, habrá de revocarse parcialmente el auto interlocutorio No. 294 de 27 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral*

*de Cartago, para en su lugar abstenerse de la condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto<sup>9</sup>...” (sic)*

Vista la posición del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció respecto de la condena en costas, este despacho procederá a cambiar su posición respecto de la condena en costas anteriormente mencionada

Ahora el despacho, en relación con el desistimiento de las pretensiones, observa:

*“ARTÍCULO 314<sup>10</sup>. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

Así mismo el artículo 316 ibídem expresa: “...Art. 316. Desistimiento de cierto actos procesales... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”

Así las cosas, una vez acogida la posición del Superior, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda y se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Así mismo se observa a folio 72 del expediente que el apoderado de la parte demandada allega renuncia de poder induciendo que los procesos fueron reasignados, de igual manera folio 73 se observa la respectiva comunicación al director de área de representación y defensa judicial del Departamento del Valle del Cauca del aquem, cumpliendo así lo expedido por el art 76 del código general del proceso, por lo anterior se procederá a aceptar la renuncia de poder

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

---

<sup>9</sup> Auto interlocutorio No. 376 de 03 de agosto de 2017 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dra: Zoranny Castillo Otalora. Proceso 76-147-33-33-001-2015-00700-00.

<sup>10</sup> Código General del Proceso

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada el Dr. Jorge Iván Gálvez García identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.407.291 de Alcalá Valle del cauca, portador de la tarjeta profesional N° 235.364 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>151</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.943**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00129-00
DEMANDANTE	<b>ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OTRO</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 124 de 07 de septiembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Indica el artículo 37 de la ley 472 de 1998 lo siguiente:

**Artículo 37º.-** *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.”*

Una vez revisado el expediente, se puede observar que el escrito de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 124 de 07 de septiembre de 2017, fue presentado oportunamente, pues así se evidencia del sello de recibido por parte del despacho, el cual claramente indica que dicho recurso fue presentado el 12 de septiembre del año que avanza (F.517) y encontramos que la sentencia mencionada fue notificada personalmente a la demandada Laura Reyes López, el 11 de septiembre de 2017 (F. 516) por lo tanto los términos con los que contaba la parte demandada para presentar y sustentar el recurso transcurrieron desde el 12 al 14 de septiembre 2017, tal y como lo manifiesta la secretaria del despacho

Así mismo se observa que la demandada Laura Reyes López, confirió poder al abogado Fausto Enrique Huerta Gutiérrez, y por cumplir con las exigencias de ley se procederá a reconocerle personería para actuar en la presente acción popular.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. por ser procedente y haber sido presentado oportunamente **CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas Laura Reyes López y Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, en contra de la sentencia No. 124 de 07 de septiembre de 2017.

2. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Fausto Enrique Huerta Gutiérrez identificado con la cedula de ciudadanía No 10.028.596 expedida en la ciudad de Pereira y con tarjeta profesional de abogado N° 103.673 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que represente a la parte demandada Laura Reyes López, dentro del presente proceso en los términos y condiciones del poder otorgado, visible a folio 528 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>151</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 23 de enero de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



Auto de sustanciación No. **1223**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-00203-00  
**Demandante:** MELVA ZAPATA DE LOPEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 23 de enero de 2017 (fl. 33), siendo notificado por estado el 24 de enero de 2017 (fl. 34). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 25 de enero al 07 de febrero de 2017.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 22 de marzo de 2017, ya que transcurrieron durante el 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la demandante Melva Zapata de López que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 13 de marzo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1220**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2016-00235-00  
**Demandante:** LOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ  
**Demandado:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2017 (fl. 133-134), siendo notificado por estado el 14 de marzo de 2017 (fl.134). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 15 al 29 de marzo de 2017.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 18 de mayo de 2017, ya que transcurrieron durante el 30, 31 de marzo, 03, 04, 05, 06, 07, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la demandante Lola Andrea Gaviria González que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 25 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



Auto de sustanciación No. **1226**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00046-00  
**Demandante:** LUZ LESLY MONTOYA CAÑAS Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2017 (fl. 117), siendo notificado por estado el 26 de mayo de 2017 (fl. 118). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 30 de mayo al 12 de junio de 2017.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 28 de julio de 2017, ya que transcurrieron durante el 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de junio, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a los demandantes Luz Lesly Montoya y Otros que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de mayo de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 19 de abril de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1225**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00066-00  
**Demandante:** CARMEN ROSA RANGEL RAMIREZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 19 de abril de 2017 (fl. 26), siendo notificado por estado el 20 de abril de 2017 (fl. 26 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 21 de abril al 05 de mayo de 2017.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 20 de junio de 2017, ya que transcurrieron durante el 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31 de mayo, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 20 de junio de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la demandante Carmen Rosa Rangel Ramírez que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 31 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1221**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00104-00  
**Demandante:** JESUS MARIA MONTAÑO ZAPATA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2017 (fl. 15), siendo notificado por estado el 01 de junio de 2017 (fl. 15 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 02 al 15 de junio de 2017.

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 02 de agosto de 2017, ya que transcurrieron durante el 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de junio, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio, 01 y 02 de agosto de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** al demandante Jesús María Montaña Zapata que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 5 de junio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1218**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00112-00  
**Demandante:** BLANCA ADIELA TORRES SIERRA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 05 de junio de 2017 (fl. 40-41), siendo notificado por estado el 06 de junio de 2017 (fl.41 vto). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 07 al 21 de junio de 2017 (inhábiles del 10, 11, 17, 18 y 19 de junio de 2017).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 08 de agosto de 2017, ya que transcurrieron durante el 22, 23, 27, 28, 29, 30 de junio, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio, 01, 02, 03, 04 y 08 de agosto de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la demandante Blanca Adíela Torres Sierra que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 14 de junio de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1219**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2017-00159-00  
**Demandante:** MARGARITA BOTERO PALOMO  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de junio de 2017 (fl. 41-42), siendo notificado por estado el 06 de junio de 2017 (fl.42). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días del 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de junio, 04 y 05 de julio de 2017 (inhábiles del 24, 25, 26 de junio, 01, 02 y 3 de julio de 2017).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 18 de agosto de 2017, ya que transcurrieron durante el 06, 07, 10, 11,12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31de julio, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de agosto de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º **ORDÉNASE** a la demandante Margarita Botero Palomo que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informándole la Doctora María Cristina Lesmes Duque, Secretaria Departamental de Salud, allego oficio No. 090295517 de 17 de agosto de 2017, recibido e este despacho el 15 de septiembre de 2017, en el cual anexa contrato de mandato C-049 de 2017, celebrado entre el Hospital Departamental de Cartago, liquidado y el señor Javier Buritica Ceballos, contrato en el cual se estipulo que el mandatario representara al mandante en los procesos judiciales. (Clausula segunda literal i) Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 21 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 1217**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00169-00
DEMANDANTE	<b>EDGAR STROENSSER DELGADO RODRIGUEZ</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez analizado el contrato de mandato suscrito entre el E.S.E. Hospital Departamental de Cartago, hoy liquidado y el señor Javier Buritica Ceballos, se observa en el acápite de cláusulas – Clausula Segunda literal i, que el contratista debe actuar en los procesos judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que en dicho contrato de mandato existen los datos necesarios para citar al profesional del derecho.

Así mismo se observa que el apoderado de la parte demandante allego dentro del término los gastos ordinarios del proceso, por lo que se ordenara por secretaria, notificar de la forma prevista en el artículo 291 del código general del proceso, al señor Javier Buritica Ceballos.

Igualmente se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en al auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.

151

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 771 de fecha 31 de julio de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 954

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00175-00  
DEMANDANTE PATRICIA LILIAN DOMINGUEZ  
DEMANDADO LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 771 de fecha 31 de julio de 2017 (fls.128 ) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído( fls.130 a 163). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Patricia Lilian Domínguez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido de la respuesta fechada del 04 de octubre del año 2016, notificado el 4 de octubre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Dr. JAVIER BURITICA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 10.091.853 expedida en Pereira –Risaralda y tarjeta profesional número 63143 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad contrato de mandato suscrito con HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE, tal como fue dispuesto en el numeral segundo de la resolución 0185 del 5 de abril de 2017, que ordeno declarar terminada la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 102066 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término de la ejecutoria del auto notificado por estado el 18 de agosto de 2017, la parte demandante allego recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 21 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.946**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00216-00
DEMANDANTE	<b>LUIS EDUARDO MEJIA GONZALEZ</b>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1014 de 17 de agosto de 2017, por medio del cual este despacho inadmitió la demanda.

Que la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia ya mencionada, solicitando la revocatoria del auto inadmisorio, argumentando que el poder especial otorgado y presentado con la demanda cumple con los requisitos de Ley, manifiesta que al pretenderse la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 09 de febrero de 2017, se perseguirá la nulidad parcial de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la mandante, acto administrativo donde se ordenó un descuento del 12% y 12.5% de la mesada pensional (el cual pretende que se devuelva), y que según la Ley 91 de 1989 artículo 8 dicho descuento debe ser del 5%, manifiesta además que con la inadmisión de la demanda se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Una vez analizado el expediente se puede observar que en el poder otorgado por el demandante a su apoderada manifiesta: "...1.- *Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 09 de febrero de 2017 originado en la omisión de la entidad demandada en ofrecer respuesta a la petición formulada el 09 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la devolución de todos os dineros que me fuero descontados...*" que en el escrito de demanda, se pretende: 1. la nulidad del acto administrativo ficto mencionado anteriormente, 2. la nulidad parcial de la Resolución No. 4120 de 10 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante, por esta razón procedido el despacho a inadmitir la demanda, pues conforme con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales amplios y suficientes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 ha dicho sobre la admiración de justicia:

**"...Contenido del derecho a la administración de justicia..."**

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>11</sup>*

...

*En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia...*

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho..."*

Ahora bien, en aras de no vulnerar el derecho a la administración de justicia del señor Mejía González y teniendo en cuenta que en este despacho judicial se han tramitado y fallando varios medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-, en los cuales se pretende la devolución de los aportes a salud realizado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procederá a revocar el auto de inadmisión y se dará el trámite correspondiente-

En consecuencia se

#### **RESUELVE**

1. Reponer para revocar el auto de sustanciación No. 1014 de 17 de agosto de 20174, y en su lugar se dispone Admitir la demanda de conformidad con lo expuesto.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

---

<sup>11</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>151</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término de la ejecutoria del auto notificado por estado el 23 de agosto de 2017, la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 21 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.947**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00220-00
DEMANDANTE	<b>RUBY MARTINEZ PELAEZ</b>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1030 de 22 de agosto de 2017, por medio del cual este despacho inadmitió la demanda.

Que la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia ya mencionada, solicitando la revocatoria del auto inadmisorio, argumentando que el poder especial otorgado y presentado con la demanda cumple con los requisitos de Ley, manifiesta que al pretenderse la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 20 de diciembre de 2016, se perseguirá la nulidad parcial de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la mandante, acto administrativo donde se ordenó un descuento del 12% de la mesada pensional (el cual pretende que se devuelva), y que según la Ley 91 de 1989 artículo 8 dicho descuento debe ser del 5%, manifiesta además que con la inadmisión de la demanda se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Una vez analizado el expediente se puede observar que en el poder otorgado por el demandante a su apoderada manifiesta: "...1.- *Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 20 de diciembre de 2016 originado en la omisión de la entidad demandada en ofrecer respuesta a la petición formulada el 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la devolución de todos os dineros que me fuero descontados...*" que en el escrito de demanda, se pretende: 1. la nulidad del acto administrativo ficto mencionado anteriormente, 2. la nulidad parcial de la Resolución No. 00714 de 26 de mayo de 2011, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante, por esta razón procedido el despacho a inadmitir la demanda, pues conforme con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales amplios y suficientes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 ha dicho sobre la admiración de justicia:

**"...Contenido del derecho a la administración de justicia..."**

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.<sup>12</sup>*

...

*En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia...*

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho..."*

Ahora bien, en aras de no vulnerar el derecho a la administración de justicia de la señora Marín Peláez y teniendo en cuenta que en este despacho judicial se han tramitado y fallando varios medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-, en los cuales se pretende la devolución de los aportes a salud realizado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procederá a revocar el auto de inadmisión y se dará el trámite correspondiente-.

En consecuencia se

#### **RESUELVE**

1. Reponer para revocar el auto de sustanciación No. 1030 de 22 de agosto de 2017, y en su lugar se dispone Admitir la demanda de conformidad con lo expuesto.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

---

<sup>12</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>151</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 787 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 945

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00276-00
DEMANDANTE	NESTLE DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

NESTLE DE COLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación aforo N°: SH-76622-2016-0053 del 1 de noviembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011 ; (ii) Resolución N° 76622-032-2017 del 21 de marzo de 2017 que resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación aforo N°: SH-76622-2016-0053 del 1 de noviembre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS SALAZAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.245 de Usaquem (Bogotá) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 38.501 del C. S. de la J., y ADRIANA MARIA NASSAR HERNÁNDEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.018.339 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 71.340 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/9/2016</p> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 49 folios y 4 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 944

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00278-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL AYALA BARRERA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFESA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JUAN MANUEL AYALA BARRERA, quienes actúa en nombre propio y en calidad de afectado; SANDRA MILENA BARRERA LOPEZ (madre del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo SAMUEL BARRERA LOPEZ; GLORIA PATRICIA BARRERA LÓPEZ (tía del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos FREDY ANDRES LOZANO BARRERA y BRYAN ARCE BARRERA ; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidad demandada administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que fuera objeto el señor JUAN MANUEL AYALA BARRERA, en hechos acaecidos el día 29 de noviembre de 2015, en el municipio de Bolívar- Valle del Cauca , cuando se encontraba prestado el servicio militar como soldado regular en el Batallón 23 VENCEDORES .

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de los demandantes: SANDRA MILENA BARRERA LOPEZ, GLORIA PATRICIA BARRERA LÓPEZ y de sus representados, por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda se acompañó copia simple de los registros civiles<sup>13</sup>, siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presenta al proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

***Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

<sup>13</sup> Que obran a folio 3 y 4 necesarios para establecer la relación de parentesco entre el lesionado y los demás demandantes

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En cuanto al demandante JUAN MANUEL AYALA BARRERA, una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que respecto de este será admitida.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda en relación a: SANDRA MILENA BARRERA LOPEZ, GLORIA PATRICIA BARRERA LÓPEZ y de sus representados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Además se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y allegue el poder de conformidad con art 170 del CPACA y con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que consagra el artículos 169, numeral 2.
2. Admitir la demanda en relación con el demandante JUAN MANUEL AYALA BARRERA, quienes actúa en nombre propio.
3. Disponer la notificación personal a los representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional del Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado JUVER ALEJO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 348.869 de Cabrera -Cundinamarca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.385 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1-2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 270 folios, 6 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 950

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00280-00
DEMANDANTE	CRISTINA GORDILLO y RAMIRO ALBERTO SILVA RUIZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO -VALLE CAUCA y OTRAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora CRISTINA GORDILLO y RAMIRO ALBERTO SILVA RUIZ quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres del menor SANTIAGO SILVA GORDILLO (Q.E.P.D); por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO –VALLE DEL CAUCA y LA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO-EPSS, solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor SANTIAGO SILVA GORDILLO, acaecida el 26 de julio de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestó la asistencia médica al menor.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de todos los demandantes, por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda se acompañó copia simple de los registros civiles<sup>14</sup>, siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presenta al proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

**Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

<sup>14</sup> Que obran a folio 4 necesarios para establecer la relación de parentesco entre los padres del menor y demás familiares.

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

#### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados, y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

#### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/9/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 77 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 949

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00281-00
DEMANDANTE	LEYDI VIVIANA GAMBOA MEDINA y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora LEYDI VIVIANA GAMBOA MEDINA y HECTOR FABIO RAMIRES MARIN (padres del afectado) quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijos YEFERSON ANDRES RAMIREZ GAMBOA, JOHAN ESTIVEN RAMIREZ GAMBOA , JUAN ESTEBAN RAMIREZ GAMBOA y JUAN DAVID RAMIREZ GAMBOA; GLORIA MEDIAN GUZMAN, quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela del afectado; JORGE IVÁN GAMBOA MEDINA , quien actúa en nombre propio y en calidad de tío del afectado; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la ESE HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO –VALLE DEL CAUCA, solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesiones causadas al menor YEFERSON ANDRES RAMIREZ GAMBOA, acaecida el 27 de abril de 2015 y que fueron diagnosticadas el día 30 de abril de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestó la asistencia médica al menor.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de todos los demandantes, por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda se acompañó copia simple de los registros civiles<sup>15</sup>, siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presenta al proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

<sup>15</sup> Que obran a folio 4 necesarios para establecer la relación de parentesco entre los padres del menor y demás familiares.

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados, y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 151</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/9/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--